



SINALOA
GOBIERNO DEL ESTADO

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de octubre de 2024

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **251160200052124** de fecha 07 de octubre 2024, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información solicitada.

Para efectos de lo anterior, y a fin de garantizar el derecho que le asiste, su solicitud se turnó a la **Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa**, por estimarse ser de su competencia el pronunciarse respecto de la información solicitada.

En consecuencia, dicha Subsecretaría emite respuesta que, para los efectos a que haya lugar, se anexa a la presente.

Sin otro en particular, esperamos que la respuesta otorgada le sea de utilidad.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



SINALOA
GOBIERNO DEL ESTADO



Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Culiacán, Sinaloa, octubre 11 de 2024

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
Presente.-

Me refiero a su oficio número SGG-UT-452/2024 recibido en esta Subsecretaría de Derechos Humanos en fecha 9 de octubre del año en curso, a través del cual, se remite para su atención la solicitud de acceso a la información número de folio 251160200052124 de fecha 7 de octubre, mediante la cual se requiere la siguiente información:

“¿Existe un mecanismo estatal de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo a ataques debido a su labor de defensa? De ser el caso ¿cuál es el mecanismo y su regulación? y ¿cuál (sic) es el número de medidas de protección que ha otorgado a personas defensoras del medio ambiente y el territorio?”.

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 19, párrafo segundo y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, luego del análisis de nuestras facultades y atribuciones, y una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en nuestros archivos, se le informa:

1. Que, con relación al cuestionamiento sobre la existencia de **“un mecanismo estatal de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo a ataques debido a su labor de defensa”**, se expresa que:
 - I. En fecha 27 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto número 153 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa.
 - II. En fecha 23 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el decreto con el cual se abrogó el acuerdo de creación de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como consecuencia de la entrada en funciones del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Sinaloa.
2. Que, con relación al cuestionamiento sobre **“el número de medidas de protección que ha otorgado a personas defensoras del medio ambiente y el territorio”**, se expresa que dicha información se encuentra dentro de la esfera de facultades del Instituto para la Protección de



SINALOA

GOBIERNO DEL ESTADO

Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Sinaloa, conforme el artículo 1 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo anterior, esta Subsecretaría no cuenta con dicha información.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, no fue necesario realizar un análisis exhaustivo a la normatividad que rige a esta dependencia, por ello, no se requiere que el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno emita una resolución de confirmación de la incompetencia en cuestión a lo expresado en el inciso B. Resulta aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 52 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular por el momento, me despido y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE.-
LA SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DRA. NORA PATRICIA FIGUEROA SAUCEDA.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE
DERECHOS HUMANOS